

## **ANEXO II**

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 1.8

EN RELACIÓN CON EL COMERCIO ELECTRÓNICO



## ANEXO II

### REFERIDO EN EL ARTÍCULO 1.8

#### EN RELACIÓN CON EL COMERCIO ELECTRÓNICO

##### Artículo 1

###### ***General***

Las Partes reconocen:

- (a) el crecimiento económico y las oportunidades que el comercio electrónico en mercancías y servicios genera, en particular para las empresas y los consumidores, así como el potencial para aumentar el comercio internacional;
- (b) la importancia de evitar obstáculos a la utilización y el desarrollo del comercio electrónico en mercancías y servicios; y
- (c) la necesidad de crear un ambiente de seguridad y confianza para los usuarios del comercio electrónico que abarque, *inter alia*:
  - (i) la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales;
  - (ii) la protección del carácter confidencial de los registros y las cuentas individuales;
  - (iii) medidas para prevenir y combatir las prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o los medios para hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos;
  - (iv) medidas contra comunicaciones no solicitadas; y
  - (v) la protección de la moral pública y las generaciones jóvenes.

##### Artículo 2

###### ***Aranceles Aduaneros***

Las Partes confirman su práctica actual de conformidad con los términos de la decisión del 17 de diciembre de 2011 de la Conferencia Ministerial de la OMC<sup>1</sup> de no imponer aranceles aduaneros a las transmisiones electrónicas.

---

<sup>1</sup> WT/L/843 del 19 de diciembre de 2011.

### Artículo 3

#### ***Intercambio de Información***

1. Las Partes afirman su intención de continuar los esfuerzos, según proceda, para aumentar la cooperación en la promoción del comercio electrónico entre ellas y para fortalecer el sistema multilateral del comercio.
2. Las Partes intercambiarán información en el área del comercio electrónico. Este intercambio puede incluir información sobre los procesos legislativos, sobre los desarrollos recientes, sobre sus respectivas actividades en los foros internacionales y sobre las posibles formas de cooperación.

### Artículo 4

#### ***Organización***

1. Las siguientes autoridades serán responsables de la coordinación del intercambio de información:
    - (a) por la República de Costa Rica, el Ministerio de Comercio Exterior;
    - (b) por la República de Panamá, el Ministerio de Comercio e Industrias;
    - (c) por Islandia, *The Ministry for Foreign Affairs and External Trade*;
    - (d) por el Principado de Liechtenstein, *The Office for Foreign Affairs*;
    - (e) por el Reino de Noruega, *The Ministry of Trade and Industry*; y
    - (f) por la Confederación Suiza, *The Secrétariat d'Etat à l'économie*.
  2. Las Partes podrán trabajar conjuntamente en las disposiciones referidas en el Artículo 3, a través de cualquier medio adecuado a su disposición.
-